



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05945-2014-PHC/TC  
LIMA  
MILTON URQUIETA ÁLVAREZ  
REPRESENTADO POR JORGE MARCOS  
URQUIETA ÁLVAREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Marcos Urquieta Álvarez a favor de don Milton Urquieta Álvarez contra la resolución de fojas 272, de fecha 16 de julio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05945-2014-PHC/TC  
LIMA  
MILTON URQUIETA ÁLVAREZ  
REPRESENTADO POR JORGE MARCOS  
URQUIETA ÁLVAREZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 29 de enero de 2009 y su confirmatoria por resolución suprema de fecha 27 de enero de 2010, a través de las cuales la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 126-2004 – R.N. N.º 2867-2009). Se alega que las pruebas que sirvieron para condenar al beneficiario carecen de conexión con los hechos enjuiciados; que su responsabilidad penal ha sido merituada e inferida a partir de las declaraciones instructivas de su coprocesado; que la falsedad de la declaración instructiva de su coprocesado ha quedado fehacientemente establecida con la ratificación que este hizo en la confrontación que tuvo con otro coprocesado y con lo señalado en su recurso de nulidad; que el Ministerio Público no ha probado que el beneficiario haya tenido conocimiento previo del uso que se iba a dar al predio que avaló ni de que su coprocesado perteneciera a una organización delictiva, y que el hallazgo de las ocho tarjetas de presentación solo demuestra una posible relación laboral que no fue corroborada con documentos ni declaraciones.
5. Como se aprecia, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05945-2014-PHC/TC  
LIMA  
MILTON URQUIETA ÁLVAREZ  
REPRESENTADO POR JORGE MARCOS  
URQUIETA ÁLVAREZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Jorge Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL